

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **029**

Fecha Estado: 22-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120200036201	ACCIONES DE TUTELA	MARTIN DE JESUS GUTIERREZ OCHOA	COOMEVA	Auto admite tutela ADMITE IMPUGNACIÓN.	19/02/2021		
05615318400220130014300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Auto que resuelve solicitudes DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. AUTORIZA PAGO DE TITULOS. REQUIERE AL SECUESTRE.	19/02/2021		
05615318400220200000700	Ejecutivo	JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY	JEISON ANDRES VILLEGAS RIVAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE NOTIFICA AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, EN ESTA MISMA FECHA SE LE ENVIA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EL CORRESPONDIENTE TRASLADO, DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO Y DEL AUTO QUE LO NOTIFICA.	19/02/2021		
05615318400220200023500	ACCIONES DE TUTELA	HERMILDA CARDONA DUQUE	COLPENSIONES	Auto que ordena abrir incidente SE ABRE INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA AFP PROTECCION Y LA AFP COLFONDOS	19/02/2021		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	19/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-02-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY
Demandado	JEISON ANDRES VILLEGAS RIVAS
Radicado	05615 31 84 002 2020 00007 00
Providencia	Sustanciación No 20
Decisión	Notificación por conducta concluyente

Revisado el expediente se observa que el señor JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS en calidad de demandado manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido en su contra por la señora JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY, quien actúa en representación de los menores THOMAS e ISABELLA VILLEGAS RIOS, ya que para tal efecto allegó memorial solicitando la reducción del embargo; esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención a que dicha notificación reúne los requisitos de la norma antes citada, se le tiene notificado por conducta concluyente.

Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la misma normatividad, concordante con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se le enviará al demandado JEISON ANDRÈS VILLEGAS RIVAS copia de la demanda y sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago y del presente auto, al correo electrónico que suministró y se tendrá por notificado 3 días después de dicho envío vencido los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, que, conforme a lo estipulado por los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, es de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Augusto Zuluaga Ram

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA



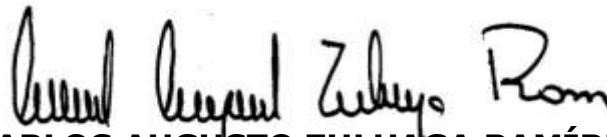
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela - Segunda Instancia
Accionante	MARTÍN DE JESÚS GUTIÉRREZ OCHOA
Accionada	EPS COOMEVA
Radicado	053184089001 2020 00362 01
Providencia	Interlocutorio N° 084
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de Impugnación formulado oportunamente por la accionada COOMEVA EPS, respecto del fallo proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>HERMELINDA CARDONA DUQUE (Agente oficiosa de la señora MARÌA LUCÌA DUQUE DE CARDONA)</i>
<i>Accionadas</i>	<i>AFP PROTECCIÒN y AFP COLFONDOS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-202000-235 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 85</i>
<i>Decisión</i>	<i>Abre Incidente</i>

Como quiera que tanto el al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZA, representante legal de la AFP COLFONDOS, desatendieron el requerimiento formulado por el Despacho mediante providencia del 15 de febrero de 2021, sobre el cumplimiento del fallo de tutela elaborado por este Despacho el 24 de diciembre de 2020, dentro de la ACCION DE TUTELA indicada en la referencia; quienes fueron debidamente notificados de la misma, pues la apoderada de la entidad AFP Colfondos, sólo se limitó a indicar que la entidad accionada AFP Protección no ha efectuado ninguna solicitud a Colfondos para el reintegro de los aportes de la señora HERMILDA CARDONA DUQUE y que por tal razón Colfondos tampoco ha realizado el traslado de los aportes mencionados; es procedente dar trámite al incidente de desacato, conforme al procedimiento previsto en el art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el 52 del decreto 2591 de 1991.

Del escrito de incidente se correrá traslado por el término de tres (3) días al doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, representante legal de la AFP COLFONDOS, indicándoles que dentro del

mismo podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 129 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela en contra del doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, Representante Legal de la AFP COLFONDOS promovido en contra de los mismos por la señora HERMELINDA CARDONA DUQUE, agente oficiosa de la señora MARÌA LUCÌA DUQUE DE CARDONA, por no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 24 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante, en contra de la AFP PROTECCIÒN y la AFP COLFONDOS, ya que con la respuesta emitida por la entidad AFP Colfondos, no se demuestra el cumplimiento del fallo de tutela, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

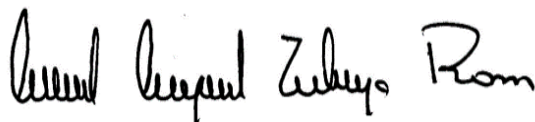
SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de desacato a fallo de tutela, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, Representante Legal de la AFP COLFONDOS, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, Representante Legal de la AFP COLFONDOS, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. doctor JUAN DAVID CORREA SOLÒRZANO, Representante Legal de la AFP PROTECCIÒN y al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SÀNCHEZ, Representante Legal de la AFP COLFONDOS, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con

el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, febrero diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso. SUCESORIO LIQUIDATORIO INTESTADO

Causante: ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA y MARÍA MONTOYA VILLEGAS.

INTERES.: GLADYS DEL CARMEN MONTOYA y OTROS

Interlocutorio: 086 - 2021

Radicado 0561531840022013-00143.

Presenta la Doctora ANGELA PEREZ RIVILLAS, como Procuradora Judicial de los Interesados: GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO y otros, memorial solicitando: "...me permito solicitar a su despacho de conformidad con lo ordenado en la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos, se sirva ordenar de inmediato el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, con el fin de proceder a registrar la DILIGENCIA DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES. Además solicito muy comedidamente dar por terminado la actuación del secuestre, ordenarle la rendición de cuentas respectiva y fijarle los honorario definitivos por su gestión en el proceso de la referencia"; tal memorial fue presentado el día veinte (10) de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Entra el Despacho a resolver tales solicitudes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

A. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En el caso que nos compete se observa que la correspondiente SENTENCIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN ya se encuentra viabilizada en fecha VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), cuyo TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN lo fue por un AUXILIAR de la JUISTICIA en calidad de PARTIDOR, esto es el Doctor LUIS ALFREDO HENAO HENAO, en tal medida se dará aplicación al artículo 597 del Código General del Proceso, numeral 5° que señala: "Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste **TERMINA POR CUALQUIER OTRA CAUSA**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto), aplicable por ANALOGIA, conforme a los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y 12 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2012), pues con la Sentencia Aprobatoria de la Partición se finiquita la SUCESIÓN de los causantes, en este caso **ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA y MARÍA MONTOYA**

VILLEGAS, por lo que Jurídico-Procesalmente se viabilizará el **LEVANTAMIENTO** de la **MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO** respecto de los Bienes Inmuebles de la Masa Sucesoral con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **018-127187, 018-21507, 018-9257, 018-94068**, inicialmente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, pero que ahora corresponden a la Oficina Registral de Rionegro, Antioquia y **017-20788 Y 017-2073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), para lo cual se oficiará a dichas Oficinas Registrales a efectos de que procedan al **LEVANTAMIENTO** de tales **MEDIDAS CAUTELARES** de **EMBARGO**.

En cuanto a la medida cautelar dispuesta Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad a través del Oficio 931 del día 10 del 2014, esa judicatura, mediante oficio **N° 00016, Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)**, informa que mediante audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2015, se dispuso el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos hereditarios que correspondan o puedan pertenecer a los coejecutados **ÁNGELA MARIA MONTOYA MONTOYA, MARIA DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA Y RODRIGO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA**, dentro del proceso de Sucesión de doble instancia intestada de sus padres **ESTANSLAO MONTOYA GAVIRIA Y MARIA MONTOYA**, el cual se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 2013-00143.

B. REQUERIMIENTO AL SECUESTRE PARA ENDICIÓN DE CUENTAS:

El artículo 595 Numeral 8° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) de soslayo, indica la obligación de **RENDIR CUENTAS** de su **ADMINISTRACIÓN** los **SECUESTRES**, cuestión a la cual se adecúan los **AUXILIARES** de la **JUSTICIA**, bajo tal modalidad, esto es, el señor **CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA**, en dicho orden de ideas y con base en el artículo 42 Numeral 1° del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con los cánones 484 y 500 Inciso 1° *Ibidem*, **REQUIERASE** al **SECUESTRE** señor **CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA**, para efectos de que proceda a **RENDIR CUENTAS** de su gestión, para efectos de tal **REQUERIMIENTO** se le otorgará y/o concederá **Veinte (20) días** para que proceda a **RENDIR CUENTAS** (Artículo 117 Inciso 3° del Código General del Proceso), conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con el artículo 484 Ibidem.

Una vez rinda Cuentas el señor Secuestre CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, se procederá a señalarle y a fijarle Honorarios a tal Auxiliar de la Justicia e igualmente se dará por terminada su actuación.

En cuanto a la solicitud de entrega a la heredera **GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO**, de los títulos que se encuentran a órdenes de este despacho, por la suma de **siete millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$7.264.600)**, se habrá de autorizar la entrega para que exclusivamente haga el pago de impuestos de rentas, registro y deudas por concepto de impuesto predial adeudados a los municipios donde se ubican los inmuebles adjudicados, autorizándosele la suma de \$200.000, para viáticos necesarios en la gestión que deba adelantar.

La heredera autorizada, bajo su estricta responsabilidad deberá cumplir la labor y acreditar con los respectivos soportes, el pago de las obligaciones canceladas por concepto de gastos posterior de la sucesión, con los dineros que se le entreguen.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO**(ANTIOQUIA),

RESUELVE:

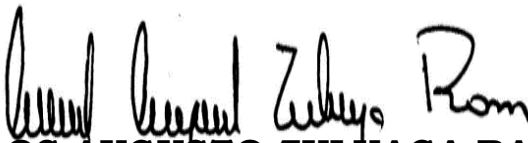
PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud del LEVANTAMIENTO de la (s) MEDIDA (S) CAUTELAR (ES) de BIEN INMUEBLE de la Masa Sucesoral, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **018-127187, 018-21507, 018-9257, 018-94068**, inicialmente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, pero que ahora corresponden a la Oficina Registral de Rionegro, Antioquia y **017-20788 Y 017-2073**.de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia), por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo normado en los artículos 597 Numeral 5º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 8º de la Ley 153 de 1.887 y 12 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y en consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y La Ceja, (Antioquia) a efectos de que proceda al LEVANTAMIENTO de tal medida cautelar, conforme a lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

SEGUNDO: Se autoriza entrega a la heredera **GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO**, de los títulos que se encuentran a órdenes de este despacho, por la suma de **siete millones doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$7.264.600)**, para que exclusivamente haga el pago de impuestos de rentas, registro y deudas por concepto de impuesto predial adeudados a los municipios donde se ubican los inmuebles adjudicados, autorizándosele la suma de \$200.000, para viáticos necesarios en la gestión que deba adelantar.

TERCERO: REQUIERASE al señor SECUESTRE CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, a efectos que dentro de los Veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente Providencia RINDA CUENTAS de su gestión en tal calidad, respecto a Bien (es) Inmuebles (s) de la Masa Sucesoral de los Causantes **ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA** y **MARÍA MONTOYA VILLEGAS**.

CUARTO: Una vez rinda Cuentas el señor Secuestre CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA, se procederá a señalarle y a fijarle Honorarios e igualmente se dará por terminada su actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, __22__ de FEBRERO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO
Nro. ____029____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

51 Inciso 2° del C. G. del Proceso,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO
Menor	GABRIELA CEBALLOS OSPINA
Demandado	YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00324 00
Providencia	Interlocutorio No 87
Decisión	Libra mandamiento, ordena notificar y resuelve solicitud

La señora ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO, en representación legal de la menor GABRIELA CEBALLOS OSPINA y actuando por intermedio de la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, presenta demanda Ejecutiva por Alimentos en contra del señor YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO, quien actúa en representación de la menor GABRIELA CEBALLOS OSPINA y en contra del señor YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ, **POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.L. (4.624.000)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Octubre a diciembre de 2019	400.000	1.200.000

Por las cuotas alimentarias	Enero a abril de 2020	424.000	1.696.000
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Mayo y junio de 2020	224.000	448.000
Por la cuota alimentaria	Julio de 2020	424.000	424.000
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Agosto a octubre de 2020	174.000	522.000
Por el excedente de la cuota alimentaria	Noviembre de 2020	224.000	224.000
Por las cuotas por concepto de vestuario	Diciembre 2019	110.000	110.000
TOTAL			4.624.000

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibidem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandado YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado YONATAN ELIECER

CEBALLOS HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 71.055.349 al servicio de las Fuerzas Militares de Colombiana, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales, tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley y, el 100% del subsidio familiar y auxilio escolar a que tenga derecho la menor GABRIELA CEBALLOS OSPINA, como hija del demandado.

Por la secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador las Fuerzas Militares de Colombia, para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO, identificada con la C.C.N° 1.036.965.910.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 71.055.349, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÈPTIMO: La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de FEBRERO de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 60

Señor
Pagador, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO
DEMANDADO: YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00324 00**

Comendidamente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia mediante auto del 19 de febrero de 2021, se decretó el 35% de lo devengado mensualmente por el demandado YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 71.055.349 al servicio de las Fuerzas Militares de Colombiana, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales, tales como primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley y, el 100% del subsidio familiar y auxilio escolar a que tenga derecho la menor GABRIELA CEBALLOS OSPINA, como hija del demandado.

Por lo anterior, se le solicita realizar las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO, identificada con la C.C.N° 1.036.965.910

Se le advierte al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Atentamente,



ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de
febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO N° J2PFR-A 61

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA, DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA
Calle 19 N° 80^a - 40
Medellín.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA OSPINA PALACIO
DEMANDADO: YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ
RADICADO: 05615 31 84 002 **2020 00324 00**

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante providencia del 19 de febrero de 2021, se prohibió la salida del país al demandado YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 71.055.349, hasta que no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija menor GABRIELA CEBALLOS OSPINA

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Atentamente,

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor